

El procedimiento parlamentario de urgencia en el ordenamiento jurídico nicaragüense

Omar A. García Palacios¹
omar.garcia@juridicosysociales.com
www.juridicosysociales.com

El procedimiento legislativo en Nicaragua encuentra su punto de partida en la Constitución. La Constitución establece dos tipos de procedimientos parlamentarios para la producción de normas. El primero está referido al trámite ordinario y el segundo el trámite de urgencia (art. 141). El trámite ordinario, tendrá según, el caso ciertas variantes. En ese sentido, aparece el denominado proceso de formación de la Ley, y lo que la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua ha denominado “casos especiales”.

El presente escrito centra su contenido en el procedimiento legislativo orientado al denominado “trámite de urgencia”.

1. Regulación constitucional

En ese sentido, sobre el trámite de urgencia la Constitución únicamente destaca dos elementos:

a) La iniciativa. Esta está a cargo del Presidente de la República. Es decir, al Presidente de la República corresponde la activación del procedimiento.

b) Solicitado el mismo (activado el procedimiento), corresponde a la Junta Directiva “el poder someterla” (podrá dice la Constitución) a discusión inmediata ante el Plenario. El único requisito que debe observarse es que dicha iniciativa haya sido entregada a los Diputados con 48 horas de anticipación antes de someterla a discusión en el Plenario. La decisión de someterla a través de este trámite corresponde a la Junta Directiva.

¹ Licenciado en Derecho por la UNAN-León. Doctor en Derecho por la Universidad de Barcelona, España. Docente Universitario e investigador. Consultor nacional e internacional. Socio Director del despacho jurídico “Jurídicos y Sociales-Consultores”. Asesor Legislativo de la Asamblea Nacional.

2. Regulación de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua regula el procedimiento de urgencia en el art. 93. Se destacan los siguientes elementos:

En primer lugar, la Ley retoma los elementos ya establecidos por la Constitución (art. 141) como son iniciativa del Presidente de la República, decisión de Junta Directiva de someter directamente al Plenario, y el plazo de entregada a los Diputados de las 48 horas de anticipación.

En segundo lugar, la Ley introduce la posibilidad que el Plenario decida trasladar a Comisión la iniciativa de urgencia, valorando, la “conveniencia a los intereses de la nación” y realizando una votación de la mayoría absoluta de los Diputados. En otras palabras, el Plenario tiene la potestad de enviar a Comisión la iniciativa urgente presentada por el Presidente de la República tomando como criterio “la conveniencia a los intereses de la nación” y votando dicha decisión mediante mayoría absoluta.

La Ley reafirma la regulación constitucional de la Junta Directiva de someter o no la iniciativa a dicho trámite y refuerza esa intención con la valoración que pueda realizar el Plenario de enviarla a Comisión. Por lo tanto, no toda iniciativa presentada mediante el trámite de urgencia automáticamente se tramita de esa forma. Tanto la Constitución como la Ley introducen una especie de mecanismo de control que permite a la Asamblea Nacional mediante la Junta Directiva y el Plenario poder modular la intención del Presidente de la República. La decisión última recae sobre la propia Asamblea Nacional.

En tercer lugar, la Ley agrega que los Jefes de Bancadas puedan solicitar la tramitación de una iniciativa mediante el trámite de urgencia. El requisito para activarlo es que dicha solicitud la hagan por lo menos aquellos Jefes de Bancada que representen el 60 por cien de los Diputados. Si esto sucede, la Junta Directiva puede (podrá dice la Ley) calificar dicha iniciativa como urgente (se retoma la intención constitucional sobre el tema que permite a la Junta Directiva calificar la urgencia). En el caso de ser presentada la iniciativa por los Jefes de Bancada, y de ser aprobada por la Junta Directiva, se exigen iguales requisitos que los establecidos por la Constitución.

Ahora bien, sobre el tratamiento legal del tema también hay que tener presente la disposición del artículo 83 de la Ley Orgánica que regula el tratamiento sobre la denomina “dispensa de trámite”. Es una disposición que permite dispensar el requisito de las 48 horas de antelación para presentar documentación al Plenario que pretende conocer un tema. Esta exigencia de las 48 horas, únicamente está referida al trámite de urgencia, por lo tanto, es de suponer que la disposición de “dispensa de entrega de documentos con 48

horas de antelación”, está referida y pensada para el tratamiento de uno de los requisitos establecidos en el trámite de urgencia. En ese sentido, se puede apreciar que para hacer efectiva la dispensa, se requiere coincidencia en la decisión tanto de la Junta Directiva como de los Jefes de Bancada que representen al menos el sesenta por ciento del total de los Diputados de poder dispensar la entrega de documentos con 48 horas de antelación. Sobre el tema se puede sostener que hay una intención del legislador que introduce un matiz distinto del constitucionalmente establecido (48 horas) y que parece modularlo en la medida en que va a necesitar tanto del visto bueno de la Junta Directiva como de los Jefes de Bancada que representen al menos el sesenta por ciento del total de los Diputados.

Por último, es importante destacar que la decisión del Plenario de la Asamblea Nacional de enviar a Comisión una iniciativa presentada a través del trámite de urgencia implica, por un lado, la reserva (dudas) que tiene el parlamento sobre la urgencia que ha demandado el Presidente de la República, y por otro, la necesidad de cumplir lo establecido por la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo en relación a observar todos los elementos que integran la fase de discusión (Consulta y Dictamen) establecidos en el artículo 141 Constitución y artículos 98-104 Ley.